

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO


EXPEDIENTE: CNHJ-BC-881/2024

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ
PRESENTE. -

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 11 de diciembre del año en curso (se anexa a la presente), en relación al recurso de queja presentado en su contra ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 11 de diciembre de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR

PARTE DEMANDADA: MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ

Expediente: CNHJ-BC-881/2024

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-881/2024**, en cumplimiento a la sentencia de 03 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Electoral de Baja California en el incidente de inejecución promovido por la **C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ** dentro del expediente JEC-237/2024; por la cual se declaró parcialmente fundado dicho incidente y en consecuencia se ordena se emita una nueva resolución en lo términos señalados.

| GLOSARIO | |
|--------------------------------------|--|
| ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO | FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR |
| DEMANDADA PROBABLE RESPONSABLE | MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ |
| ACTO RECLAMADO | SUPUESTAS FALTAS A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MORENA. |

| | |
|----------------------|---|
| LEY DE MEDIOS | LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN |
| ESTATUTO | ESTATUTO DE MORENA |
| CNHJ | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA |
| LGIPE | LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES |
| REGLAMENTO | REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTIICA DE MORENA |

RESULTANDO

- I. **De la queja presentada.** En fecha 14 de junio de 2024, esta Comisión recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional partidario escrito de queja suscrito por el **C. FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR**.
- II. **Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión en fecha 04 de julio de 2024, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- III. **De la contestación.** En fecha 12 de julio de 2024, se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político el escrito de contestación de la parte demanda, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con lo cual se les tuvo por contestado en tiempo y forma.
- IV. **De la vista.** En fecha 15 de julio de 2024, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por la parte demandada, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- V. **Del Primer Medio de impugnación.** El 15 de julio de 2024, esta **Comisión Nacional** dio cuenta del del Medio de Impugnación presentado por la C. **MONSERRAT CABALLETO RAMÍREZ**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 11 de julio del año en curso, a las 13:30 horas y remitido a este órgano jurisdiccional partidario vía correo electrónico el 15 de julio del 2024, a las 11:55 horas.

Dicho Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano se presenta en contra del *"acuerdo de fecha 04 de julio de 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, con número de expediente identificado como CNHJ-BC-*

881/2024, el cual resuelve medidas cautelares en contra de la suscrita C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ (...).”

VI. De citación a Audiencia. En fecha 23 de julio de 2024, se emitió Acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias, señalándose como fecha para la misma el 2 de agosto de 2024 a las 11:00 horas.

VII. Del Acuerdo Plenario. El 2 de agosto de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, determinó:

“En consecuencia, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita, en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima conculcado.

Comisión de Honestidad y Justicia que se encuentra en libertad para determinar lo que en Derecho proceda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de requisitos de procedencia o presupuestos procesales.

En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que previas las anotaciones que corresponda y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales a la Comisión de Honestidad y Justicia por conducto del partido Morena en esta entidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asimismo, deberá enviar -sin mayor trámite-, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de eres órgano jurisdiccional, relacionada con la situación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en el expediente.

En el entendido de que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidario debe observar para la resolución del asunto que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas, por tanto, se considera que CINCO DÍAS NATURALES, contados a partir de que sea notificado del presente acuerdo, son bastos y suficientes, para que resuelva la demanda.

(...).”

VIII. De las Audiencias. En fecha 2 de agosto de 2024 se celebró la Audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

IX. Del acuerdo de Imprudencia de Recurso de Revisión. El 8 de agosto de 2024, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de improcedencia al Recurso de revisión promovido por la actora, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 2 de agosto de 2024.

X. Del Segundo Medio de impugnación. El 20 de agosto de 2024, esta Comisión Nacional dio cuenta del del medio de impugnación presentado por la C. **MONSERRAT CABALLETO RAMÍREZ**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 15 de agosto del año en curso, y remitido a este órgano jurisdiccional partidario vía correo electrónico en la fecha señalada, a las 11:27 horas.

Dicho Medio de Impugnación corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se impugna el *“acuerdo de fecha 08 de agosto de 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, con número de expediente identificado como CNHJ-BC-881/2024-REV-I.”*

XI. De la resolución. En fecha 5 de septiembre de 2024, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictó resolución respecto del expediente en que se actúa, misma que fue debidamente notificada a las partes.

XII. Del Tercer medio de Impugnación. El 13 de septiembre de 2024, esta **Comisión Nacional** dio cuenta del del Medio de Impugnación presentado por la C. **MONSERRAT CABALLETO RAMÍREZ**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 10 de septiembre de 2024.

Dicho medio de impugnación corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se impugna la *“LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, QUE RESUELVE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENE CNHJ-BC-881/2024.”*

XIII. De la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Baja California. En fecha 31 de octubre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia mediante la cual revocó la resolución emitida por esta CNHJ el 05 de septiembre del año en curso y ordeno:

“6. EFECTOS

En conclusión, al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la presente resolución, a fin de que el Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, realice las gestiones necesarias para que dentro del plazo



de **tres días hábiles**, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

1. **Emita una nueva resolución en la que, en primer término, deberá dar contestación a las causales de improcedencia** invocadas por la denunciada en la contestación de la queja interpuesta en su contra.
2. **En caso de estimar que no operan las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada**, al resolver el fondo del asunto y tomando en cuenta las consideraciones establecidas por este Tribunal en la sentencia que nos ocupa, - en el sentido de que la fe de hechos ofrecida por el denunciante no es la prueba idónea para acreditar la veracidad de la existencia de los hechos pretendidos relacionados con la participación de la denunciada-, **deberá valorar el resto de las probanzas que fueron ya previamente admitidas y desahogadas por la responsable**, a fin de que determine si con ellas y lo expuesto por este Tribunal, se acredita o no la infracción que se le imputó a la denunciada en los autos del expediente CNHJ-BC-881/2024.”

XIV. **Tercera Resolución emitida por la CNHJ.** El 08 de noviembre de 2024, esta Comisión Nacional emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del estado de Baja California en la sentencia señalada en el numeral anterior.

XV. **Del Incidente de incumplimiento de sentencia.** El 12 de noviembre de 2024, la C. **MONSERRAT CABALLETO RAMÍREZ** promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California incidente de incumplimiento de sentencia al considerar que la nueva resolución emitida por esta Comisión no se pegaba a lo determinado por el Tribunal estatal.

XVI. **De la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Baja California.** En fecha 03 de diciembre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia interlocutoria, correspondiente al Incidente de Incumplimiento de Sentencia, mediante la cual resolvió y ordenó:

“5. EFECTOS

Así, dado el **incumplimiento parcial** al fallo emitido el treinta y uno de octubre pasado, en los autos del juicio principal, al resultar jurídicamente incorrecto la incorporación de nuevas probanzas para resolver, -consistentes en valorar notas periodísticas contenidas en las ligas electrónicas señaladas en el considerando cuarto de la presente interlocutoria que no formaron parte de la litis-; la Comisión responsable, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria, deberá realizar lo siguiente:



1. **Con las pruebas obrantes en autos que ya habían sido previamente admitidas y desahogadas al dictado del fallo primigenio, emita una nueva resolución para que determine si con ellas, y todo lo ya expuesto por este Tribunal en la sentencia ejecutoria de la que deriva el presente incidente, se acredita o no la información que se le imputó a la denunciada en los autos del expediente CNHJ-BC-881/2024.**
2. Además, con el fin de evitar contradicciones en los fallos, **se precisa nuevamente a la autoridad responsable** que, en la resolución que dicte, previo al estudio de fondo, **deberá dar contestación a las causales de improcedencia invocadas por la denunciada.**
3. La resolución que emita la autoridad responsable, deberá contener **firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica**, al resultar un requisito esencial de validez del acto, conforme a lo planteado en la sentencia de treinta y uno de octubre.
4. Una vez realizada la anterior, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, la Comisión de Honor y Justicia deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado, remitiendo copia certificada de todas las actuaciones que lo acrediten.
(...)"

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja promovido por la parte actora fue recibido vía correo electrónico y dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En el que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

2.3 Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de militante perteneciente a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- Análisis de las causales de improcedencia invocadas por la parte demandada.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria de 3 de diciembre, y como se señala en la misma, el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la demandada no son motivo de un nuevo estudio y análisis de la presente resolución, sino que únicamente se reproduce el estudio anteriormente realizado, ello pues como lo indica el Tribunal local, busca evitar contradicciones en los fallos.

En su escrito de contestación, la parte denunciada hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
(...)



II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

De lo anterior, se estima que la causal invocada por la C. Monserrat Caballero Ramírez, no se actualiza, pues para configurarse la frivolidad de una queja es necesario que en ella se formulen pretensiones carentes de fundamento legal o bien que la misma carezca de materia.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora, además de formular agravios que transgreden la normativa interna de este Partido Político, ofrece pruebas que generan a esta comisión indicios suficientes sobre su veracidad, ameritando así un análisis de fondo de las mismas, de tal manera que en este caso la frivolidad invocada no resulta notoria ni carente de materia.

Aunado a lo anterior, es que el promovente, en su escrito inicial de queja además de la fe de hechos, correspondiente a las publicaciones del día 20 (veinte) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), donde se observa la publicación denominada: **“Montserrat Caballero se reunió con Maricarmen Flores, candidata del PAN a la alcaldía”**, ofreció como medios de prueba, la confesional a cargo de la C. Monserrat Caballero Ramírez, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, probanzas que no fueron controvertidas por la demandada.

4.- ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el C. **FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista cometidos por la **C. MOSERRAT CABALLERO RAMÍREZ**.

4.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“HECHOS



PRIMERO.- Que en el mes de mayo la actual alcaldesa de Tijuana, Baja California, la C. Monserrat Caballero Ramírez, sostuvo una plática con la candidata a la alcaldía por el Partido Acción Nacional, Maricarmen Flores

Segundo.- El día 20 de mayo, el locutor de radio Francisco Zea, en Imagen Noticias, presentó el audio de la plática sostenida entre la alcaldesa actual Monserrat Caballero y la candidata del Partido Acción Nacional, Maricarmen Flores donde, la primero le brinda apoyo a la Alcaldía de Tijuana por la coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Cabe destacar que Caballero Ramírez fue clara al recomendarle a Maricarmen Flores, utilizar el discurso de ser una mujer independiente, así como utilizar al General Alfonso Duarte a su favor, asegurando que tenía mucho margen para hacer crecer su campaña.

Cuarto.- Dentro de la conversación se aprecia claramente como la actual alcaldesa apoya a la candidata panista."

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".



4.3 Pruebas ofertadas por el promovente.

- Las documentales.
- La confesional, a cargo de la C. Monserrat Caballero Ramírez.
- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses del actor.

4.4 Pruebas admitidas al promovente

- Las documentales.
- La confesional, a cargo de la C. Monserrat Caballero Ramírez.
- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses del actor

5. DE LA DEMANDADA

5.1. De la contestación de queja. En fecha 12 de julio de 2024, la parte demanda rindió la contestación correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con el cual se les tuvo dando contestación en tiempo y forma, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

"CONTESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Al primero de los hechos se contesta que; **ES FALSO EN SU TOTALIDAD**; al considerar que es un hecho inverosímil, frívolo, oscuro e irregular, esto es así, ya que de una simple lectura del mismo, se advierte que **no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la supuesta plática de las suscrita con la candidata a la alcaldía Maricarmen Flores, por el Partido Acción Nacional, ni se desprende probanza técnica alguna que esclarecen los supuestos hechos infractores que se denuncian, pues se limita al denunciante a realizar una SUPOSICIÓN de hechos en base a su objetivo criterio, el hecho narrado es tan frívolo y deficiente que resulta inexistente de imposible comprobación, lo cual es imputable al promoverte.**

El actor no sólo se constriñe a imputarme sin fundamento que sostuve una supuesta plática con la candidata a la alcaldía, Maricarmen Flores, postulada por el Partido Acción Nacional, sin embargo, suponiendo sin

conceder que hubiere existido la plática que este aduce no se advierte en el hecho mismo, que la suscrito hubiera ocurrido en alguna violación o vulneración a los estatutos, o principios, o normatividad de alguna de mi partido morena.

(...).

2. El hecho segundo que se contesta que **ES FALSO EN SU TOTALIDAD;** si bien es cierto que no es un hecho propio, también resulta falso al considerar que la suscrita de ninguna manera participó, ni intervino en el audio supuestamente ha presentado en el programa de noticias denominado "Imagen Noticias", que señala la parte actora.

Es falso además lo señalado por el denunciante, en el sentido de que la suscrita recomendó a la candidata del partido acción nacional, que utilizará el discurso de mujer independiente, así como también es falso que le hubiere recomendado utilizar al General Alfonso Duarte a su favor, para hacer crecer su campaña, lo anterior en razón de que no sostuve la conversación infundadamente se me imputa.

El presente hecho, aparte de falso, ES FRÍVOLO E INVEROSÍMIL, pues se fundamenta en una nota periodística de carácter noticioso, supuestamente presentada en fecha 20 de mayo de 2024, en un noticiero denominado "Imagen Noticias", presentada por un periodista de nombre Francisco Zea, mismo de lo cual la parte actora es denuncia, no ofrece prueba alguna para acreditar su veracidad, resultando en consecuencia ser un hecho falso, que además no es posible de comprobar, siendo esta una deficiencia imputable al promovente, pues no cumple con su carga de realizar una narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones y la relación que guarda esta con los preceptos estatutarios presuntamente violados.

Contrario a lo señalado por el denunciante FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR, existen diversa notas periodísticas donde constatan entrevistas realizadas a Maricarmen Flores, en las que esta persona **NIEGA DE MANERA CATEGÓRICA DE FORMA CLARA Y SIN LUGAR A DUDAS QUE SE HUBIERA REUNIDO CON LA SUSCRITA,** y que además le hubiera brindado mi apoyo para su campaña, lo cual desmiente de manera contundente los hechos de la denuncia del hoy actor, acreditándose con ello la falsedad de los hechos que se me imputan.



Así también resulta importante recalcar las diversas notas periodísticas y declaraciones públicas de la presunta implicada Mari Carmen Flores, en las que señala que es totalmente falso que la suscrita le hubiera apoyado en campaña, señalando además QUE NUNCA EXISTIÓ UNA REUNIÓN PARA APOYARLA, y que además señala que de falso el audio divulgado con la persona con la que pretenden involucrarnos.

(...)

3. De la denuncia se advierte que no se señala a un tercer hecho por una deficiencia cronológica, se pasa del hecho 2 al hecho 4, por lo que se concentra bajo el principio de ad cautelam, de la siguiente manera:
4. El hecho cuarto que se le contesta, **ES TOTALMENTE FALSO**; frívolo e inverosímil, al considerar que; la suscrita Montserrat Caballero Ramírez, en ningún momento brindó apoyo, a la candidata panista, **siendo en consecuencia e falso que la suscrita haya transgredido las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, principios y valores del movimiento, así como es falso que hayan cumplido con mis obligaciones estatutarias, reglamentos y acuerdos, en concreto la suscrita no he cometido falta alguna en contra de mi partido, ni sus órganos de dirección, militancia, principios, documentos básicos o estatutos.**

El hecho narrado es tan frívolo y deficiente que resulta inexistente e imposible de comprobar, siendo esto una deficiencia imputable a promovente, pues NO CUMPLE, con su carga de realizar una narración expresa, clara y cronológica de los hechos en que funde su queja, sus pretensiones, y la relación que guarda esta con los preceptos estatutarios presuntamente violados, pues no se advierte en el mismo, las circunstancias **de modo, tiempo, lugar y mecanismo de ejecución del mismo.**

5.2 Pruebas ofertadas por la parte demandada

- Las DOCUMENTALES
- Las TÉCNICAS
- La INSPECCIÓN OCULAR
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO
- La CONFESIONAL



5.3 Pruebas admitidas por la parte demandada

- Las DOCUMENTALES
- Las TÉCNICAS
- La INSPECCIÓN OCULAR
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO
- La CONFESIONAL

6. Valoración pruebas.

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 462 de la LGIPE, 86 y 87 del Reglamento.

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es



menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

6.1 Marco normativo interno, valoración probatoria

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

"Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones."*

"Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.2 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

- Las documentales consistentes en:
 - a. Copia de la credencial para votar, expedida a favor del promovente por el Instituto Nacional Electoral.
 - b. Copia simple del comprobante de Búsqueda con Validez Oficial generado por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, expedida a favor del promovente.

Respecto a las probanzas previamente señaladas, esta Comisión les otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se tratan de documentales públicas emitidas por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas.



Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, **carecen de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora;** sin embargo, es considerado y valorado a efecto de que con dichas documentales se acredita la legitimación del actor en el presente procedimiento.

En efecto, del contenido de dichas probanzas, no es posible obtener información relacionada con el hecho de que la demandada haya entablado conversación alguna con la C. Maricarmen Flores, candidata del Partido Acción Nacional a dicha alcaldía.

- c. Fe de hechos realizada por el Licenciado Héctor Manuel Acosta Moreno, Titular de la Notaría 1 (uno), en el municipio de Mexicali, Baja California de fecha veintiocho de mayo de 2024.



correspondientes a algunos medios electrónicos que difundieron la noticia respecto a la reunión celebrada entre la demandada y la entonces candidata del Partido Acción Nacional en la temporalidad en que se desarrollaba el proceso electoral en el estado de Baja California.

Dicha probanza consiste en el contenido del siguiente enlace electrónico

- Página de internet <https://jornadabc.com.mx>. Correspondiente a las publicaciones del día 20 (veinte) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), donde se observa la publicación denominada: **“Montserrat Caballero se reunió con Maricarmen Flores, candidata del PAN a la alcaldía”**.



Foto Archivo La Jornada Baja California

Por: Redacción La Jornada Baja California

Tijuana, 20 de mayo. La presidenta municipal de Tijuana, Montserrat Caballero, se reunió con la candidata del Partido Acción Nacional (PAN) a la alcaldía, Maricarmen Flores, esto de acuerdo con una grabación que circula en las redes sociales, en la que la morenista **le ofrece apoyo económico** a la periodista.

La conversación inicia con la voz de Maricarmen Flores, que parece ser quien graba, y después se escucha al secretario particular de Caballero, Juan Manuel Gastélum "**El Patitas**", hijo del ex alcalde panista, Juan Manuel Gastélum Buenrostro, dando la bienvenida.

En otra parte se escucha que la presidenta municipal expresa: "la próxima semana **le tengo un detallito**", se entiende que económico, para costear parte de la propaganda de la candidata del PAN.

Montserrat Caballero le recomendó, según la grabación, utilizar como línea de campaña el que es una mujer independiente, y también recurrir a la candidatura del general Alfonso Duarte (candidato a diputado federal por el Distrito 5) en sus propuestas. Hay comentarios de la alcaldesa en el sentido de que Maricarmen Flores tenía mucho margen para crecer en la campaña.

La conversación parece que fue grabada cuando iniciaba la campaña, porque se escucha que Caballero todavía creía que Ismael Burgueño tenía la posibilidad de quedar fuera de la contienda.

Por su parte Maricarmen Flores se deslinda del PAN, como lo hace al presentarse como candidata ciudadana, y entre otras frases, expresa: "Yo no tengo compromiso con los azules", "No le debo nada al Partido Acción Nacional", "Me hacen más daño los del PAN".

Durante la reunión, la candidata del blanquiazul acusó de a su compañero de planilla, el candidato a síndico Bernabé Esquer, de haberle ofrecido apoyo económico a cambio de la concesión de arrastre de grúas.

Maricarmen Flores le comentó a Monserrat Caballero que tuvo reuniones privadas con su secretario de Seguridad Ciudadana, Fernando Sánchez, y se burló de los ex secretarios de Seguridad, Alberto Capella el teniente coronel Julián Leyzaola, , a quienes llamó "**Rambo**" y «**fantoche**».



Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

De lo anterior, se obtiene que la misma hace prueba plena respecto del contenido que mediante dicho instrumento se certifica; pues conforme a la doctrina procesal la ley le otorga la fuerza para tener por demostrados los hechos y el valor suficiente para convencer a la persona juzgadora de la existencia y contenido de dichas notas periodísticas.

En ese sentido, la valoración de los medios de prueba es una actividad del juzgador que realiza a partir de conocer qué tipo de pruebas se están analizando conforme a su clasificación legal (documentos públicos, privados, testimoniales, periciales, técnicas, etcétera).

El valor probatorio es la estructura formal que le corresponde a cada prueba, sin embargo, el alcance demostrativo se relaciona con el contenido y su eficacia para acreditar un hecho¹.

Sirve como criterio orientador el contenido de la tesis III.1o.C.14 C: **“DOCUMENTALES, VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS”**.

- La **confesional**, a cargo de la C. Monserrat Caballero Ramírez, misma que se tiene por desahogada en los términos del acta de audiencia de fecha 2 de agosto de 2024.
- La **presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses del actor.

A las pruebas antes enunciadas se le se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con

¹ SUP-JE-1398/2023

base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

6.3 Análisis de las Pruebas de la parte demandada

- Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

- Copia certificada del bando solemne que acredita a la C. Monserrat Caballero Ramírez, como Presidenta Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, expedido en fecha 30 de septiembre de 2021, por el presidente y secretaria de la mesa directiva del Congreso del Estado de Baja California, y publicado en fecha 15 de octubre de 2021, en el Periódico Oficial de Baja California.

- Copia de la credencial para votar, expedida a favor de la demandada por el Instituto Nacional Electoral

- Copia de la constancia de afiliación de la demandada a este partido político, de fecha 17 de enero de 2019, expedida por María del Rocío Adame Muñoz, en su carácter de secretaria de Organización de dicho órgano político.

A las pruebas documentales antes mencionadas se les otorga valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se tratan de documentos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

- Las **TÉCNICAS** consistentes en:

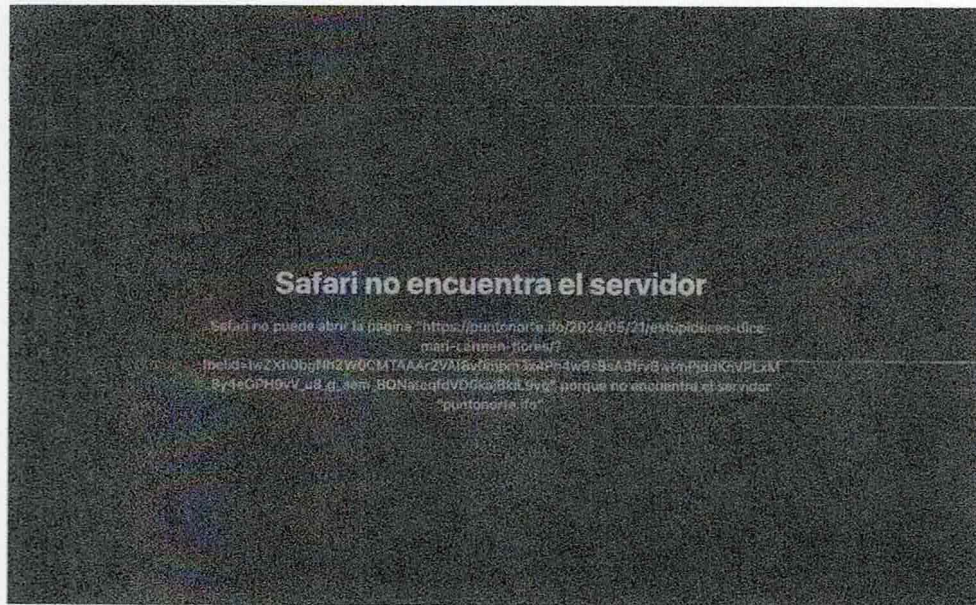
- El contenido del link electrónico https://puntonorte.info/2024/05/21/estupideces-dice-mari-carmen-flores/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAAR2VA8t8v0mpm3x4Ph4w9sBsA8frvBwtmPjddKnVPLxM8y4eGPH9vV_u8_g_aem_BONateqfdVD0kajBkiL9yg

- El contenido del link electrónico https://jornadabc.com.mx/bajacalifornia/es-falso-el-audio-de-supuesta-reunion-con-monserrat-caballero-asegura-maricarmen-foles/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAAR3Dwk3DuknoO1eGskE6RIjZa2AflEwHfslpjrWpKHhrCJ1FmwDnrSRqodE_aem_S7vYH7Raf8TrFnXvY8oaDQ

- La **INSPECCIÓN OCULAR** consistentes en:

- El contenido del link electrónico <https://puntonorte.info/2024/05/21/estupideces-dice-mari-carmen->

[flores/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAR2VAt8v0mpm3x4Ph4w9sBsA8frvBwtmPjddKnVPLxM8y4eGPH9vV_u8_g_aem_BONateqfdVD0kajBkiL9yg](https://jornadabc.com.mx/bajacalifornia/es-falso-el-audio-de-supuesta-reunion-con-monserrat-caballero-asegura-maricarmen-foles?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAR2VAt8v0mpm3x4Ph4w9sBsA8frvBwtmPjddKnVPLxM8y4eGPH9vV_u8_g_aem_BONateqfdVD0kajBkiL9yg)



- El contenido del link electrónico https://jornadabc.com.mx/bajacalifornia/es-falso-el-audio-de-supuesta-reunion-con-monserrat-caballero-asegura-maricarmen-foles?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAR3Dwk3DuknoO1eGskE6RIjZa2AflEwHfslpjrwPkHhrC1FmwDnrSRqodE_aem_S7vYH7Raf8TrFnXvY8oaDQ

La Jornada Baja California

BAJA CALIFORNIA ▾ REGIÓN INFORMACIÓN GENERAL ▾ OPINIÓN MULTIMEDIA ▾ Q

404
Page not found

Oops!!! The page you are looking for does not exist. It might have been moved or deleted.

[HOMEPAGE](#)

En relación con los enlaces indicados, las pruebas técnicas, así como de la inspección ocular de los hipervínculos ofertados fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET**".

Sin embargo, es menester de esta Comisión Nacional señalar que al no ser posible la visualización de los medios probatorios ofertados, los mismos resultan insuficientes para desvirtuar los hechos materia de denuncia, en consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional partidario la demandada no demuestra hecho alguno que contravenga lo señalado por el actor en el escrito inicial de queja, ya que carecen alcance demostrativo.

- La **CONFESIONAL** a cargo del C. Francisco Javier Tenorio Andújar, misma que se tiene por desahogada en los términos del acta de audiencia de fecha 2 de agosto de 2024.
- La **presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte demandada.
- La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte demandada.

Sobre las pruebas antes mencionadas, a estas se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

6.4. Valoración de las pruebas en su conjunto.

En estima de esta CNHJ, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas en el escrito de queja se encuentran debidamente acreditadas, ello, con base en las razones que, a continuación, se exponen y fundamentan.

De la nota periodística que se inserta es posible advertir que la parte denunciada, en el proceso electoral concurrente 2023-2024, tuvo una reunión con la candidata del Partido Acción Nacional Maricarmen Flores, a quien le habría ofrecido apoyo económico y asesoría para el desarrollo de su campaña; lo anterior en detrimento del candidato postulado por Morena, el C. Ismael Burgueño.

En el caso, **no debe perderse de vista que el alcance y valor del instrumento notarial** se realiza respecto de los hechos que en ellas se consignan que son inherentes al evento del que se da fe, con el propósito de evitar que con el tiempo se

borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados.

Así entonces, si bien la certificación no entraña el acto en sí mismo, si se constituye en el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan.

Así, las consideraciones y afirmaciones antes desarrolladas encuentran sustento en la **Jurisprudencia 45/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**.

Por su parte, de las pruebas ofrecidas y desahogadas por la parte denunciada, no es posible derivar elemento alguno que desvirtúe el contenido de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, ello porque no fue posible visualizar contenido alguno de los enlaces electrónicos; en tanto que las pruebas documentales, presuncional e instrumental, en nada benefician a su defensa toda vez que no se ofrecen para desvirtuar un hecho particular.

7.- Decisión del Caso.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **FUNDADOS**, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la demandada han ventilado un apoyo abierto a una candidata postulada por otro partido político diverso a Morena.

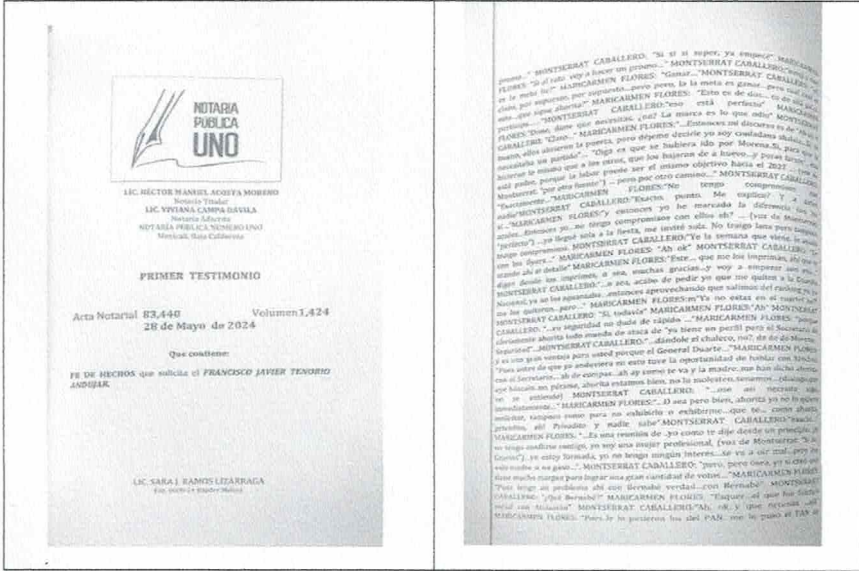
En el caso concreto, resulta necesario subrayar que, ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, hasta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.²


Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

² Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Por cuanto hace a los hechos y agravios expresados por la parte actora, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en la exposición de supuestas manifestaciones emitidas por la denunciada hacia la candidata por el partido Acción Nacional, Maricarmen Flores, las cuales, a su consideración, configura la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena, incumpliendo con sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero, ello al apoyar a diversos candidatos postulados por otros partidos políticos diversos a Morena, para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Baja California.

Ahora bien, para sostener las irregularidades mencionadas, en el escrito inicial, la parte actora ofreció la siguiente fe de hechos:

| <p>MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO</p> | <p>IMAGEN E HIPERVÍNCULO</p> |
|---|---|
| <p>ACTA NOTARIAL NÚMERO 83,440, VOLUMEN 1,424.</p> <p>Acta protocolizada en la que se hizo constar la fe de hechos realizada por el Licenciado Héctor Manuel Acosta Moreno, Titular de la Notaría 1 (uno), en el municipio de Mexicali, Baja California de fecha veintiocho de mayo de 2024.</p> |  |

| MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO | IMAGEN E HIPERVÍNCULO |
|---|--|
| |  |

De lo diligenciado por esta Comisión, se puede observar coincidencias sustanciales, toda vez que, en las declaraciones referidas la denunciada expresa su apoyo a la candidata la Presidencia municipal de Tijuana, en el Estado de Baja California por el Partido Acción Nacional, Maricarmen Flores, partido que resulta una fuerza política adversa a Morena en el proceso electoral 2023-2024, de lo cual resulta un hecho notorio, no formaron coalición alguna.

Bajo ese entendido, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

De tal manera, que la concatenación de ellas es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación del denunciado en los hechos que se narran en el escrito de queja.



En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: **“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”**.

De igual forma, como se señaló en el considerando que antecede, las declaraciones realizadas por la demandada, la C. Monserrat Caballero Ramírez, se constituyen en hechos públicos y notorios, toda vez que dichas declaraciones no quedaron únicamente en el ámbito de lo privado, si no por el contrario, tuvieron una repercusión al exterior de este Partido Político, siendo replicadas y divulgadas por diversos medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, con lo cual se causó una afectación a la imagen de este Instituto Político.

En este sentido, esta Comisión tiene la convicción de que, si bien no se le puede responsabilizar directamente a la demandada de la redacción de las notas, sí se tiene presente que son consecuencia de las manifestaciones realizadas por la misma.

Sirviendo como sustento para lo anterior la siguiente tesis:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014".

Ahora bien, para poder tipificar la conducta atribuida a la demandada y con ello poder arribar a la conclusión de que la misma se configura como **actos que impliquen campañas negativas** en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena deben considerarse diferentes parámetros y principios que rigen a nuestro partido político.

- **Principio de igualdad:** Todos los miembros de Morena tienen derecho a ser tratados con respeto, independientemente de su género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra condición personal.
- **Principio de tolerancia:** Morena es un partido abierto a la diversidad de ideas y opiniones. Sin embargo, la tolerancia no significa aceptar la violencia simbólica o las denostaciones.
- **Principio de justicia:** Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta.

En el caso concreto, se determina una reiteración de acciones que implican una campaña negativa durante el proceso electoral pasado y con ello la vulneración al principio de lealtad y unidad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político.

Ahora bien, resulta fundamental para esta comisión Nacional señalar que las manifestaciones realizadas por la demandada pueden ser considerados como señalamientos directos en contra de los órganos y dirigencia nacional de este partido político dando como resultado lo siguiente:

- La violación a las normas estatutarias de MORENA, en cuanto a ventilar los asuntos internos de este partido político, transgrediendo con ello lo previsto en el artículo 6º, incisos d; y h; de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...);

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

(...);

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad;

(...)"

Así como lo estipulado en el numeral 5, párrafo 3 de nuestra Declaración de Principios el cual establece:

"Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. (...)"

▪ Que las declaraciones realizadas por la demandada, la C. Monserrat Caballero Ramírez, las hizo aprovechando su posición y calidad de Alcaldesa del municipio de Tijuana, Baja California, situación que resulta ser una agravante dado que al ser una militante con una alta exposición ante la ciudadanía y que como imagen y representante de este Instituto Político tiene una mayor repercusión, tanto en la vida interna como externa y publica del mismo. Lo anterior se refuerza con lo siguiente:

"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los

servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99. Partido de la Revolución Democrática. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Notas: El contenido de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponden a los artículos 12, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 163 y 164”.

Razón por la cual, la **C. Monserrat Caballero Ramírez**, al ostentar dicho cargo tiene, aún más que cualquier otro militante, la obligación de cumplir siempre los principios que rigen a este Instituto Político y desempeñarse en todo momento y en todo ámbito como digno integrante, y en este caso representante, de MORENA, tal y como lo establece el artículo 6°, inciso h. de nuestro estatuto:

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): (...);

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Es por todo lo anterior, que resultan inaplicables al presente asunto la causal de improcedencia invocada por la C. Monserrat Caballero Ramírez, pues no pasa desapercibido para esta Comisión que todas las críticas y/o manifestaciones que se realicen en calidad de integrantes de este Partido Político, deben apegarse a lo previsto en nuestra declaración de principios en su numeral 5, párrafo 2, el cual establece:

*“Siendo un **Partido** democrático, en **MORENA** se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible”.*

Cuando dichas críticas y/o manifestaciones no sean conforme a lo antes referido, no se puede priorizar la libertad de expresión como justificación para realizar declaraciones que afecten la imagen de este Partido Político.

Porque, si bien es cierto que todas las personas, así como todos los militantes afiliados a este partido político gozan del derecho de libertad de expresión, tal y como se ve consagrado en el artículo 6° Constitucional, así como en el proveído 5°, inciso b) del Estatuto de MORENA, y en el numeral 5, último párrafo de nuestra declaración de Principios en los cuales se establece que los Protagonistas del Cambio Verdadero podrán expresar con libertad sus puntos de vista así como el derecho a disentir, respectivamente, también lo que es que las expresiones realizadas por la C. Monserrat Caballero Ramírez han dado como resultado en una serie señalamientos hacia la dirigencia Nacional de este partido político, dañando de esta manera la imagen de este Instituto Político al interior del mismo, es decir, entre los militantes e integrantes del mismo, así como al exterior y de manera pública.

Resultado indispensable señalar que de conformidad con lo por el artículo 53, de los Estatutos, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;**
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;**
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;**
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena".

Del catálogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en los incisos b), c), y f), que establecen como falta sancionable, la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos, el incumplimiento a las obligaciones previstas en la normativa interna, atentar contra los principios que rigen este Partido Político.

Esto es así porque de acuerdo con diccionarios de la Real Academia y Oxford, se obtienen las siguientes definiciones:

Para la Real Academia Española³, significa 1. tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.

Y para Oxford⁴, trasgredir, es un verbo transitivo, que significa actuar en contra de una ley, norma, pacto o costumbre, por ejemplo "fue expulsado por trasgredir los principios morales más elementales".

Así las cosas, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los documentos básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por las personas denunciadas.

³ <https://dle.rae.es/transgredir>

⁴

https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF esMX948MX948&sxsrf=APwXEdet0L3dl3tbGDQq1yXm-AA-ooozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfrkPIpvumPqAk&ved=0ahUKEwi-tJi-7pH AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNIcnAAQAzIHCCMQjgUQJzINCAAQgAQQFBCHAhCxAzIICAAQgAQQsQMMyBQgAEIAEMgoIABCABBAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BwgjELADECC6CggAEecQ1gQQsAM6CggAEIoFELADEEM6DAgiEIofECcQRhD5AToKCAAQigUQsQMzQHCAAQigUQQzoECCMQJ0oECEEYAFCAliDFWcfH2gBcAF4AIABZYgBtASSAQM2LjGYAQcGgAQHAAQHIAQo&sclient=gws-wiz-serp

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como documentos básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero afiliadas a Morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; (...)

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas⁵; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

⁵ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IJ, México, 2016.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa. En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos i) y l), en comento, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero participen y se movilicen en favor de las causas emanadas de las dirigencias. Buscando la unidad y causas más elevadas a sus propios intereses.

Tal y como lo informa el contenido de la tesis relevante LXXVI/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido, siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.-

De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos

ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica”.

Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se reprochan a la C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ, queda demostrado que tales conductas violentaron el pacto de unidad que debe permear en todo momento sobre los militantes de Morena y que los Protagonistas del Cambio Verdadero deben conservar.

De esa forma, el núcleo duro de los preceptos en comento se ve transgredido cuando **líderes, funcionarios y militantes** de Morena invitan a los Protagonistas del Cambio Verdadero apoyan a candidatos postulados por otra fuerza política, más aún cuando el partido político resulta adversario en un proceso electoral, ya sea ordinario o federal. Esto es así porque las movilizaciones o manifestaciones en favor de una fuerza política contrincante a Morena en un proceso electoral por parte de los miembros de este partido político **resquebraja el principio de unidad que permea en Morena.**

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de Morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas **y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia-** y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

De igual forma, es de destacar que si bien la fe de hechos de una nota periodística, puede revestir el carácter de prueba indiciara, lo cierto es que al ser administrada con los demás elementos probatorios, y que las declaraciones realizadas por la demandada se constituyen como hechos públicos y notorios para esta CNHJ, es que con el fin de prevenir y disuadir conductas que comprometen la imagen de esta partido político, conductas que resultan sancionables por la normativa interna de MORENA, y al quedar demostradas las mismas, debe permear la obligación de este órgano jurisdiccional partidario sancionar las conductas que resulten violatorias con la finalidad de inhibir y prevenir la proliferación de conductas iguales o similares en procesos electorales futuros.

8. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en el apartado que antecede se ha analizado una conducta que transgrede los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Para ello, esta Comisión de Justicia se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que, para la individualización de las sanciones, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Asimismo, a fin de garantizar los derechos de la denunciada, de igual forma se estima pertinente que esta CNHJ se apoye en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el cual desarrolla el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, ello en los siguientes términos:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.



h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto activo y su imputación subjetiva, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la denunciada, en principio, es importante señalar que, se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de nuestro partido político, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una Transformación de la vida pública a través de una forma de hacer política que nos distinga de los regímenes neoliberales, objetivos que se encuentran tutelados en el párrafo primero de la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso d) y 6 inciso f) de los Estatutos.

Al apoyar a una candidata postulada por un partido político diverso a MORENA, la denunciada representó políticamente a un partido político con principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a MORENA; y, que durante un proceso electoral representaron una oferta política que contiene con lo postulado por este instituto político, lo cual es grave en virtud de que la militante deja de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; ello con el objeto de coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren dichos fines.

Asimismo, se violentó nuestra Declaración de Principios en la parte relativa a que los



protagonistas del cambio verdadero tienen el deber de impulsar la revolución de las conciencias, así como que nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político. Ello porque los integrantes de nuestro partido político deben tener presente que, en el quehacer cotidiano son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la satisfacción de intereses egoístas.

A su vez, se vulnera el Programa de Lucha que señala que Morena llama a cambiar el Régimen que representan los partidos tradicionales por la vía pacífica y electoral.

Así, se determina que la denunciada vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso d) y 6 inciso f) de los Estatutos; así como la Declaración de Principios.

En este sentido, esta falta sustancial transgrede los principios y valores ideológicos que buscan distinguirnos de una forma de hacer política que ha causado un daño histórico a nuestro país y que se busca combatir a través de una forma diferenciada de hacer política y de solventar nuestras relaciones internas a base de la fraternidad y la solidaridad.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la denunciada viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

- b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de Nuestro Partido y Nuestra Militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las Normas Internas de Morena.

Debe considerarse que el hecho de que la denunciada haya transgredido los Estatutos y la Declaración de Principios en los términos especificados implica la generación de un obstáculo a la transformación política que busca Nuestro Movimiento.

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, el militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren

el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los párrafos primero y segundo de la Declaración de Principios de Morena; párrafo primero del Programa de morena y 2º inciso a) del Estatuto de Morena.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Modo: El apoyo de la C. Monserrat Caballero Ramírez de apoyar a una candidata de un partido político diverso a Morena.

Tiempo: La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral local 2023-2024, en el municipio de Tijuana, Baja California.

Lugar: Los hechos denunciados fueron difundidos por medios de comunicación digitales e impresos.

d) Las condiciones socio económicas de la infractora.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es viable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos de la publicación realizada en medios de comunicación, misma que consistió en un audio difundido por medios de comunicación digitales e impresos.

f) La reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que la denunciada hubiese sido sancionada con antelación por hechos similares.



- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

8.1 DE LA SANCIÓN

- Derecho de Asociación.

El derecho fundamental de **asociación de forma general** se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Constitución General de la República; asimismo, el artículo 35 fracción III del mismo ordenamiento consagra que la ciudadanía mexicana tendrá el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

En el ámbito del derecho internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **la libertad de asociación** prevista en la Constitución General de la República, así como en los tratados Internacionales es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre varias cuestiones, **la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección.**

Así, este derecho implica la **formación de una nueva persona jurídica** con efectos jurídicos continuos y permanentes⁶.

Ahora bien, en la Constitución Federal también se **establecen formas específicas para ejercer el derecho de asociación**, en este sentido, en el artículo 41 Base I párrafo primero y segundo, se reconoce como una forma de asociación a los **partidos políticos.**

⁶ Registro: 164995, tesis 1ª. LIV/2010, de rubro **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010.

Así, a estos se les define como **entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En ese sentido, **el derecho de asociación** consiste en el derecho fundamental de la ciudadanía para conformar **una entidad con personalidad jurídica propia y distinta a la de sus integrantes**.

Así, una forma de asociación específica es la conformación de partidos políticos, como un medio fundamental para el desarrollo de la democracia representativa, a través del cual la ciudadanía participa en su gobierno.

- La autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I párrafo tercero y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General de la República, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

De estas disposiciones surgen los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno al tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna⁷.

Los mencionados principios garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior; esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, el Máximo Tribunal de Nuestro País ha reconocido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos dimanen de la

⁷ Acción de inconstitucionalidad 85/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil diez.

voluntad de la ciudadanía que, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinales y de acción de los institutos políticos, acordes al marco constitucional y legal.

Dichos aspectos no pueden ser alterados o anulados; por el contrario, deben ser respetados por los órganos del Estado.

En este sentido, y acorde con la Norma Suprema, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 34 establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Esta disposición reconoce como asuntos internos de los partidos políticos:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- Determinación de los requisitos y mecanismos para afiliación libre y voluntaria.
- Elección de los integrantes de sus órganos internos.
- Procedimientos de elección para sus precandidaturas y candidaturas.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce que los documentos básicos de los partidos políticos serán:

- La declaración de principios.
- El programa de acción.
- Los estatutos.

El artículo 39 inciso k) de Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los partidos políticos establecerán en el Estatuto las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán las **obligaciones de sus militantes** y

deberán contener determinadas reglas, entre las que se mencionan las siguientes:

- **Respetar y cumplir los estatutos y normatividad partidaria.**
- **Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.**
- **Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.**
- **Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.**

De esta forma, se observa que la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos emana de la Constitución General de la República y que, en concordancia con ello, **en la ley, de manera expresa, se establece la obligación de las y los militantes de observar las reglas internas** de los partidos políticos al que pertenecen.

En ese contexto, **la potestad de los partidos para autodeterminarse implica el establecimiento de los derechos y obligaciones de sus afiliados, afiliadas y militantes, así como para instituir el régimen sancionador interno**, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha considerado que dentro de los **elementos mínimos de democracia** que deben estar presentes en los partidos políticos se encuentran **el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas**, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a **órganos sancionadores**, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 3/2005, de rubro:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS⁸.

De esta forma, el establecimiento de los procedimientos sancionadores o disciplinarios al interior de los partidos políticos se funda en aspectos como: a) el principio de autodeterminación; b) en su obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática siguiendo sus programas y principios; y c) la obligación de los militantes de respetar las normas internas, lo cual se encuentra establecido en ley.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122

- Dimensión individual y colectiva del derecho de asociación

De acuerdo con los artículos convencionales, constitucionales y legales antes citados, así como con los criterios referidos, puede concluirse que el derecho de asociación política tiene dos dimensiones.

Una se refiere a la individual, consiste en el derecho de las personas a adherirse a un ente colectivo para ejercer sus derechos de participación en la vida política.

Por otra parte, existe una dimensión colectiva, la cual consiste en la protección jurídica que adquiere el ente con personalidad jurídica propia, a fin de lograr la consecución de los fines para los cuales se creó, lo anterior, implica **el derecho a funcionar como una organización y estructura que sigue sus reglas internas, postulados y fines.**

En el caso de los partidos políticos, son los afiliados/militancia quienes establecen y aprueban sus documentos básicos, que por mandato legal serán de observancia obligatoria.

Ello no significa que los postulados de un partido político se encuentren fuera del marco constitucional y legal, pues en todo momento se encontrarán sujetos a su observancia, en este sentido, no pasa desapercibido para esta Comisión que las reglas internas y documentos básicos de los partidos políticos, previo a su registro, se encuentran sujetos a un procedimiento de declaración de procedencia constitucional y legal que se sigue ante el Instituto Nacional Electoral.

Así entonces, la autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho a dictar sus normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

La Sala Superior ha reconocido⁹ que **la vertiente colectiva** del derecho de asociación implica quien decide la afiliación y la militancia a un partido político, acepta por voluntad propia y en uso de su derecho constitucional de asociación, **formar parte de la militancia partidista, pasar con sus concepciones individuales a las de la colectividad, en la cual los intereses de los miembros se conjugan colectivamente, con todo lo que involucran, ideología, corriente de pensamiento, y/o doctrina, fines, y lucha por el poder en la asociación a la que decidió pertenecer**, situación que por regla general está regida por los principios básicos de los estatutos y documentos fundamentales del partido.

⁹ Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-557/2018

Así, señala que no solo se crea un vínculo jurídico, sino de solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en **la adhesión a los fines asociativos**; de ahí que **no puede descartarse** que los estatutos puedan **establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses del gremio partidista**.

Es importante destacar que en el Derecho Internacional también se ha estudiado la gran importancia que en un sistema democrático tiene la dimensión colectiva del derecho de asociación a través de los partidos políticos.

Así, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho del Consejo de Europa (Comisión de Venecia)¹⁰ -de la cual México es miembro de pleno derecho desde 2010- en conjunto con el Panel de Expertos en Partido Políticos de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y Cooperación, emitieron los "*Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos*"¹¹.

En dichos lineamientos se destaca que **los partidos políticos son una plataforma colectiva para la expresión de los derechos fundamentales de asociación y expresión de los individuos** y han sido reconocidos por la Corte Europea de Derechos Humanos como actores integrales en el proceso democrático.

Además, son los medios mayormente utilizados para la participación política y ejercicio de los derechos relacionados con ésta.

En el caso, los partidos son generadores para una sociedad política pluralista y juegan un papel activo en garantizar un electorado informado y participativo.

¹⁰ La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, mejor conocida como Comisión de Venecia, es el órgano consultivo del Consejo de Europa responsable de brindar asesoría legal sobre cuestiones constitucionales que promuevan el pleno respeto a los derechos fundamentales entre sus Estados miembros. Está integrada por expertos independientes nombrados por sus gobiernos por un periodo de cuatro años, que se reúnen en sesión plenaria para aprobar dictámenes, formular recomendaciones, intercambiar información y compartir buenas prácticas.

En este foro multilateral participaron la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asistiendo a las sesiones plenarias, brindando su opinión a las consultas formuladas por otros miembros y a través de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, de la cual la Comisión de Venecia funge como Secretaría.

Información consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/comision-de-venecia>.

¹¹ Consultable en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2010\)024-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)024-spa).

Adicionalmente, la Comisión de Venecia señala que **los partidos sirven, a menudo, como un puente entre las ramas ejecutiva y la legislativa del gobierno y pueden servir para priorizar efectivamente la agenda legislativa dentro de un sistema de gobierno.**

En otro instrumento emitido por la Comisión de Venecia, denominado *Código de Buenas Prácticas en el Ámbito de los Partidos Políticos*, se destaca las dimensiones individual y colectiva del derecho de afiliación política.

Por una parte, toda persona debe ser libre de escoger ser miembro de un partido político o no y de elegir a qué partido pertenecer -dimensión individual-.

Asimismo, **los partidos pueden negar la afiliación de cualquier solicitante que rechace los valores que defienden o cuya conducta va en contra de los valores e ideales del partido.**

La mejor práctica requiere la existencia de órganos disciplinarios y procedimientos claros para tomar decisiones razonadas, por tanto, los partidos deben cerciorarse de que sus miembros cumplan con el orden jurídico¹².

De lo anterior se desprende que la dimensión colectiva del derecho humano de asociación política, específicamente los partidos políticos, implica que las y los asociados actúen en congruencia con los principios, normas internas y una determinada corriente de pensamiento a la cual se adhirieron voluntariamente al decidir formar parte de un partido político determinado.

Este derecho colectivo de asociación se ejerce a partir de que sus integrantes puedan decidir sobre la permanencia de aquellas personas que no actúan en respeto a las normas y corriente doctrinal a la que se adhirieron; de tal forma que, coartar este derecho vulneraría su autodeterminación y tiene impacto sobre el cumplimiento de los fines para los cuales se creó.

- Régimen Sancionador de Morena.

De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, este procedimiento sancionador ordinario se inició con motivo de la queja de la parte actora en la que acusó a la denunciada, entre otras cuestiones, de apoyar a una candidata de un

¹² Adoptado por la Comisión de Venecia en su 77ª Sesión Plenaria (Venecia, 12-13 de diciembre de 2008) e informe aclaratorio adoptado por la Comisión de Venecia en su 78ª Sesión Plenaria (Venecia, 13 y 14 de marzo de 2009)

partido político diverso a Morena, lo cual va en contra de la ideología de nuestro partido, así como de los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, resulta de trascendental importancia hacer un análisis de nuestro marco normativo Interno, a fin de determinar los alcances de estas normas, dadas al amparo del principio de autodeterminación, a través de las cuales las y los militantes de Morena establecimos las normas vigentes de justicia partidaria y de **permanencia en nuestro movimiento**.

Así entonces, debe señalarse que nuestro Estatuto establece las bases del régimen sancionador disciplinario que deberá implementarse para conocer sobre las posibles faltas a la normatividad partidista y las correspondientes sanciones.

A fin de lograr este propósito, nuestro partido ha desarrollado y establecido un sistema de justicia partidaria pronta y expedita en una sola instancia, a partir de cual se garantizará el acceso a la justicia, cumpliendo con las formalidades esenciales previstas en la Constitución General de la República, así como en las demás Leyes a las cuales se encuentra sujeto nuestro actuar.

Luego entonces, para garantizar el cumplimiento de este régimen partidista, el artículo 49 de los Estatutos establece que le corresponden las siguientes atribuciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.
- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales de Morena.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, en el artículo 53 del Estatuto de Nuestro partido, se contemplan una serie de supuestos que se consideran faltas sancionables por esta Comisión de Justicia.

Ahora bien, en el artículo 129 de su Estatuto **se establece que la cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones** derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, se prevé que serán acreedoras a la **cancelación de la militancia**, las personas que cometan las conductas siguientes:

- Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA.
- Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por MORENA.
- Dañen gravemente el patrimonio de MORENA.
- Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.
- Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
- Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.
- **Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.**
- Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.
- Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.
- Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de MORENA y/o de sus Documentos Básicos.
- Alteren documentación oficial de MORENA.
- Falsifiquen documentación oficial de MORENA.
- Hagan uso indebido de la documentación oficial de MORENA.
- Ejercen violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.
- Realicen campañas de afiliación distintas a las de MORENA.
- Divulguen o sustraigan información confidencial de MORENA, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.

En este sentido, sirve de apoyo el criterio que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, respecto de que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar

social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley (en el caso a la Norma Partidista), ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

El artículo 129, incisos g), h) e i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece como sanción la cancelación de la afiliación cuando un militante realice actos que impliquen deslealtad a este instituto político y subordinación a otras organizaciones políticas. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

(...)”

Es por todo lo anterior que, al incurrir en una conducta sancionable, nos remitimos a lo previsto en el artículo 64º, inciso d, de nuestro Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables, se cita:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”

Es decir, que, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Por lo que la cancelación del registro en el padrón nacional de afiliados constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues hace patente a quien inobservó las normas internas de Morena y reprime el incumpliendo a las mismas.

Además se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de Morena, resultando en el caso particular que al aceptar apoyar a un candidato de un partido político diverso a MORENA, se estima que la denunciada no comparte los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por MORENA, situación por la cual aceptó apoyar a una organización política ajena a nuestro partido-movimiento; asimismo se infiere que no comparte los fines de esta organización política consistente en que sus afiliados y simpatizantes tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se puede advertir que no es voluntad de la denunciada luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de MORENA.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de los Estatutos, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64 del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor y al tratarse una trasgresión a una norma partidista, específicamente a los documentos básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando con ello, lo previsto en el artículo 6º del Estatuto, el cual establece:

“Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad

i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que

convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; (...)

I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

10. Efectos de la Resolución

En virtud de lo expuesto en el apartado 7 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que resulta procedente sancionar a la C. Monserrat Caballero Ramírez con la Cancelación se Registro del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, de conformidad con lo previsto, de conformidad con lo previsto en los artículos 64°, inciso d., del estatuto, 125 y 129, del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establece:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato;
y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán”.

“Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicada por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.”

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la perdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA; (...)”

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En consecuencia, se vincula a la **Secretaría de Organización** para que, a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para la **CANCELACIÓN DEFINITIVA de la C. Monserrat Caballero Ramírez, del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena; y a la Comisión Nacional de Elecciones** para que en consecuencia de la cancelación del registro de la parte acusada, implica también su **inhabilitación definitiva** para participar a una candidatura a puestos de elección popular por Morena, aún en su carácter de externo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESUELVEN

PRIMERO. – Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. **FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR**, en virtud de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se ordena **CANCELAR EL REGISTRO** de la denunciada, la **C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ** del **PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**, con fundamento en lo establecido en los **CONSIDERANDOS 7, 8, 9 y 10** de la presente resolución.

TERCERO. - Se vincula a la **Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

CUARTO. - **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Firma para el
expediente CNHS/BC/881/2024.